



**Universidad
Norbert Wiener**

Powered by **Arizona State University**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

Trabajo de Suficiencia Profesional

Informe Jurídico sobre Expediente N° 11870–2011–0–1801–JR–LA-29

**Para optar el Título Profesional de
Abogado**

Presentado por:

Autor: Huaman Muñoz, Víctor Cesar

Código ORCID: <https://orcid.org/0009-0005-0604-7808>

Asesora: Mg. Lomparte Bernuy, Carla Carolina

Código ORCID: <https://orcid.org/0009-0004-7211-6042>

Lima – Perú

2025

 Universidad Norbert Wiener	DECLARACIÓN JURADA DE AUTORIA Y DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN		
	CÓDIGO: UPNW-GRA-FOR-033	VERSIÓN: 01 REVISIÓN: 01	FECHA: 08/11/2022

Yo, VICTOR CESAR HUAMAN MUÑOZ egresado de la Facultad de DERECHO y Escuela Académica Profesional de Derecho/ Escuela de Posgrado de la Universidad privada Norbert Wiener declaro que el Trabajo de Suficiencia Profesional: "Informe Jurídico sobre Expediente N° 11870–2011–0–1801–JR–LA–29" Asesorado por el docente: MAGISTER CARLA CAROLINA LOMPARTE BERNUY DNI 32130111 ORCID 432825407 tiene un índice de similitud de 13% (TRECE) con código oid:14912:432825407 verificable en el reporte de originalidad del software Turnitin.

Así mismo:

1. Se ha mencionado todas las fuentes utilizadas, identificando correctamente las citas textuales o paráfrasis provenientes de otras fuentes.
2. No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquella señalada en el trabajo.
3. Se autoriza que el trabajo puede ser revisado en búsqueda de plagios.
4. El porcentaje señalado es el mismo que arrojó al momento de indexar, grabar o hacer el depósito en el turnitin de la universidad y,
5. Asumimos la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión en la información aportada, por lo cual nos sometemos a lo dispuesto en las normas del reglamento vigente de la universidad.



.....
 Firma de autor 1
 Víctor César Huaman Muñoz.
 DNI: 75655003

.....
 Firma de autor 2
 Nombres y apellidos del Egresado
 DNI: 75655003



.....
 Firma
 Carla Carolina Lomparte Bernuy
 DNI: 32130111

Lima, 21 de febrero de 2025

RESUMEN

En el trabajo de investigación, examinaremos el proceso contencioso administrativo sobre el expediente 11870-2011-1801-JR-LA-29, iniciado por JUAN ISRAEL CHIRINOS GUTIERREZ, ante la Municipalidad de Santiago de Surco, solicitando se le atribuya el vínculo laboral correspondiente como **Empleado Contratado** en función de **Encargado de la Sección de Matrimonios** desde el 01 de enero de 2007, bajo las órdenes de la secretaria general.

Sin embargo, y a pesar de que cumplía funciones de un empleado contratado, La Municipalidad, en pleno ejercicio de su función directiva, surtió el régimen laboral del trabajador al de **Contrato de Servicios No Personales** desde el 01/02/2008, con el cual se ocultó el verdadero vinculo laboral del empleado.

Bajo tal premisa, con fecha 01/07/2008, se le cambió el régimen laboral en mención por el de **Contrato Administrativo de Servicios** (en adelante **CAS**).

Ante las circunstancias, el trabajador requiere al alcalde de la comuna, se le contemple el derecho de personal contratado a lo cual mediante carta Nro. 21 – 2011 – SGHR – GA – MSS, deniegan la solicitud del recurrente, indicando que la admisión de trabajadores para el sector público en dicha institución no se encontraba permitido, en efecto el administrado planteó un recurso de apelación sobre dicha carta, y con resolución Nro. 116 – 2011 – GA – MSS, declaran infundada dicho requerimiento, por lo cual dan por Agotada la Vía Administrativa.

En tal sentido, el trabajador acuda a la vía judicial, interponiendo una Demanda Contencioso Administrativo en Materia Laboral.

El juzgado declara **INFUNDADA** la demanda presentada por el demandante y absolver de la instancia a la institución demandada.

En efecto, el recurrente decide interponer **RECURSO DE APELACION** contra la sentencia Nro. 126 – 2012 del 23 de julio de 2012, requiriendo a dicho despacho conceder **con efecto suspensivo** la apelación interpuesta. En consecuencia, el expediente materia de investigación recayó en la Tercera Sala Laboral, la cual resuelve REVOCAR la sentencia expedida por el Juzgado, REFORMANDOLA. Por lo cual, el demandante formula recurso de **Casación**, declarándose **FUNDADA**.

ÍNDICE

I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO	4
II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE	14
III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS	16
IV. EVALUACION CRITICA	23
V. CONCLUSIONES	25
VI. BIBLIOGRAFIA	26
VII. ANEXOS	29

I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO

1.1.- Antecedentes

Demandante: Juan Israel Chirinos Gutiérrez, identificado con D.N.I. Nro. 10809240, en la condición de Encargado de la Sección de Matrimonios de la Municipalidad de Santiago de Surco, participa dentro del proceso materia del presente trabajo de investigación como Demandante.

Demandado: Municipalidad de Santiago de Surco, ubicado en la Provincia y Departamento de Lima, correctamente representada por el entonces alcalde Juan Manuel Mar Estremadoiro y domiciliada en Jr. Bolognesi Nro. 275 – Santiago de Surco, quien, en su calidad de Empleador, participa en el proceso en mención como Demandado.

Descripción de la infracción (hechos problemáticos):

El recurrente inicio un vínculo laboral con comuna el día 01/01/2007, en la condición de **Empleado Contratado**, hallándose, laborando en ese régimen por un periodo mayor al de 01 año, de manera ininterrumpida, tal y como se puede acreditar con las boletas de pago que reúne y posee el recurrente.

En tal sentido, el día 31 de enero de 2008 se le notifica al empleado la extinción del vínculo laboral de Empleado Contratado y que, por el contrario la comuna en mención en uso-de su posición directiva, se sustituyó el régimen del empleado por el de Contrato de Servicios No Profesionales a partir del 01/02/2008, el cual tuvo vigencia hasta el 30/06/2008, con lo cual se estima que la comuna encubría la situación real del trabajador empleado, pues contradictoriamente este seguía cumpliendo las mismas funciones, con el mismo horario, la misma remuneración-y bajo la subordinación de la misma oficina de Secretaria General.

Sin embargo y pese a encontrarse el trabajador dentro del régimen laboral de Contrato de Servicios No Profesionales, la comuna en mención le cambió el régimen por el de CAS desde el 01/07/2008, en merito a lo ordenado por el D.L Nro. 1057.

Es así que, con fecha 25/11/2010, el trabajador solicita al alcalde de la Municipalidad en mención, mediante una solicitud, con el fin de que se le reconozca sus derechos laborales como personal contratado y se le coloque en el régimen laboral de Trabajador

Contratado.

Con fecha 26/01/2011, a través de carta Nro. 21 – 2011 – SGRH – GA – MSS la Gerencia de Recursos Humanos, responde mediante la carta en mención que la inserción de personal a la carrera administrativa está prohibido, ya que este debería ser mediante concurso publico y el aspirante debe cumplir con el requisito académico de ser Bachiller o Titulado Profesional.

En tal sentido, y no encontrándose conforme con el pronunciamiento por parte de la Gerencia de Recursos Humanos de su empleador, que erradamente confunde la intención del pedido del recurrente con la de nombramiento o ingreso a la carrera publica, el recurrente interpuso con fecha 10/02/2011, Recurso de Apelación contra el pronunciamiento de dicha Declaración Administrativa.

En efecto, mediante resolución Nro. 116 – 2011 – GA – MSS de fecha 23/02/2011, el Sr. Pedro Ravelo Palomino en uso de sus facultades como Gerente de Administración, **resuelve Declarar Infundada** la Apelación insertada por el trabajador, argumentando que su relación laboral con la institución es de índole civil.

Por los motivos antes mencionados, es que el Demandante recurre a la vía judicial para solicitar se **declare nulo el acto administrativo** en mención y **se le coloque en el régimen laboral correspondiente**.

1.2.- Primera Instancia.

1.2.1- Demanda (petitorio) y contestación de la demanda:

Después de agotar la vía administrativa, bajo las apreciaciones señaladas en los numerales que anteceden y en amparo a lo establecido por la Ley Nro. 24041 artículo 1 que establece un plazo mínimo de 01 año ininterrumpido para que los servidores públicos no sean destituidos y/o cesados excepto por las causas determinadas en el Artículo V del D.L. Nro. 276, el empleado haciendo uso de su legitimidad para accionar judicialmente, con fecha 27 de mayo de 2011 decide interponer contra la Municipalidad una **Demanda Contencioso Administrativo en Materia Laboral**, solicitando al amparo del Artículo Nro. 148 de nuestra Carta Magna que estable que aquellas declaraciones de índole administrativo que produzcan estado son aptos de impugnación a través de acción contencioso administrativa; así como del inc. 1 del

artículo 5° de la Ley Nro. 27584, lo regulado por el inciso a) numeral 218.2 del artículo 218 de la Ley Nro. 27444 , **se declare nulo** la Resolución Gerencial Nro.116 – 2011 – GA – MSS mediante la cual la Municipalidad en mención deniega al Sr. Chirinos Gutiérrez que se le otorgue el derecho laboral adquirido a establecer una relación laboral de Servidor Publico Contratado, por establecerlo así la Ley Nro. 24041, ya que el trabajador había desempeñado dicho cargo por un plazo mayor a un año de manera ininterrumpida.

Con fecha 06 de Julio de 2011, la comuna distrital debidamente representada por su Procurador Adjunto Abog. Carlos Edison Aquino Osorio decide contestar la demanda interpuesta por el recurrente, mediante la cual contestan la demanda **Negándola y Contradiciéndola** en todos sus extremos; **solicitando la declaren INFUNDADA** con expresa condena de costas y costos, ya que La Comuna alega que el recurrente fue variado de su régimen laboral ya que no reunía los requisitos indispensables y requeridos para encontrarse en dicho régimen, ya que la vacante de especialista administrativo como ocupación profesional debe ostentar el grado de Bachiller o Titulado Profesional.

1.2.2.-Medios probatorios del demandante:

A efectos de acreditar la Demanda, el demandante ofrece las siguientes pruebas documentarias que se encuentran a fojas 05 a 89 del Expediente Nro. -2011 – 11870 (Anexo 1) que constan de los siguientes documentos:

- Cartas emitidas por el demandante y la emplazada en su calidad de trabajador y empleador consecutivamente.
- El Recurso de Impugnación presentado por el administrado de fecha 10/02/2011.
- Resolución Nro. 116 – 2011 – GA – MSS de fecha 23/02/2011 el recurso de apelación de impugnación.
- Certificados de Trabajo.
- Contratos de trabajo que acreditan su calidad de Especialista Administrativo.

- Boletas de pago del demandante que acreditan sus labores del periodo junio – diciembre del año 2007.
- Constancia de Prestación de Servicios.
- Contratos de Locación de Servicios.
- Recibos por Honorarios.
- Organigrama estructural de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco.
- Resolución de Alcaldía Nro. 93 – 2007 – RASS con fecha de 26/01/2007
- Acta de Entrega del 17 de octubre de 2007, con el cual se le hace entrega al recurrente de un equipo telefónico.
- Memorándums emitidos por la demandada como llamada de atención.
- Informes realizados por el demandante en el ejercicio de su función de Encargado de la Sección de Matrimonios.

1.2.3.- Medios probatorios del demandado:

A consecuencia de acreditar la Contestación de la Demanda, el demandado ofrece las siguientes pruebas documentarias:

- Copia del Informe Nro. 927 – 2011 – SGRH – GA – MSS de fecha 22/07/2011.
- Expediente administrativo Nro. 2328932010.

1.2.4.- Sentencia:

El día 23/07/2012, el 29° Juzgado Especializado Permanente Laboral de Lima, con sentencia Nro. 126 – 2012 se pronuncia declarando INFUNDADA la demanda seguida por Juan Israel Chirinos Gutiérrez contra la Municipalidad de Santiago de Surco en el Proceso Contencioso Administrativo sobre nulidad de una Declaración Administrativa; el juzgado en mención se fundamenta en lo siguiente:

- El Juez fundamenta que sobre el caso materia de investigación se había establecido como pretensión principal si procedía o no declarar nulo la Resolución de Gerencia Nro. 116 – 2011 – GA – MSS del 23 de febrero de 2011 que declara Infundada la Apelación interpuesta por el demandante sobre el Acto Administrativo; pues en ese sentido, de conforme con lo regulado por los numerales 1) y 2) del artículo 10° de la ley Nro. 27444, una

Declaración Administrativa será Nulo cuando contravenga al ordenamiento constitucional, así como a las Leyes y Normativas reglamentarias y conforme lo resuelve el Tribunal Constitucional en el expediente Nro. 00002 – 2010 PI/TC y la ley orgánica del mismo organismo, El régimen CAS no contraviene a lo establecido por la Constitución Política, en tal sentido resultaría aplicable a las situaciones que ordena; en tal sentido, si **el demandante celebró un vínculo bajo el régimen CAS con la demandada, este mantiene su validez y estarán obligados cumplir las condiciones convenidas en él.**

- En cuanto a lo alegado por el recurrente sobre el régimen laboral sostenido previamente al de CAS, que este se desarrolló bajo la figura de Locador, el 29° Juzgado Especializado Permanente Laboral de Lima sostiene que fundamentado en el expediente Nro. 038 – 2009 – PA/TC, prestaciones **de mérito laboral camuflados bajo la figura de contratos civiles** brindadas por el demandante con antelación o precedencia a la suscripción del CAS, **en la presunta existencia de tal situación, la presunta situación fraudulenta compone un periodo ajeno e independiente a la del origen del periodo del régimen CAS**, en tal sentido por efecto **se consiente y nova el derecho.**
- Asimismo, el mismo órgano jurisdiccional fundamenta que el régimen CAS no resulta regulable por lo establecido en la Ley Nro. 24041 ni lo previsto en el D.L. Nro. 276, ya que esta dispone sus normas y regulaciones propias, por efecto **no se alerta que en presente caso se contravenga a la norma citada por el recurrente** (Congreso de la Republica del Perú, 2023)

1.2.5.- Recurso de apelación.

El día 08/08/2012, en merito a lo regulado por el numeral 2) del Artículo 35° de la Ley Nro. 27584, el demandante interpuso recurso de apelación sobre la sentencia 216 – 2012 del 23/07/2012, manifestando lo siguiente:

- La pretensión incoada del recurrente por ser considerado Personal Servidor

Contratado se basa en el derecho laboral que adquirió según lo ordenado por la Ley Nro. 24041, durante un periodo independiente al de la celebración del régimen CAS; sujeto al decreto legislativo Nro. 276.

- Que la adquisición de los derechos laborales a los que se refiere el demandante se basa a el periodo de desarrollo de labores ininterrumpidas mayor a un año y con naturaleza permanente, en tal sentido no podrá ser destituido o cesado excepto por motivos únicamente indicadas en el capítulo V del D.L. Nro. 276, conforme a lo dispuesto por la Ley. Nro. 24041 en su Artículo 1° y cuya acción no se encontraba prescrita según lo regulado por la Ley Nro. 27321.
- Asimismo, el juzgado ha valorado un análisis sobre la validez del régimen CAS, desentendiéndose del periodo de vínculo laboral independiente anterior al mismo, cual es el punto de mayor controversia jurídica.
- Lo que el recurrente fundamenta en su demanda, es que el régimen CAS interpuesto por la empleadora no es el idóneo, ya que el periodo laboral anterior a la celebración de esta última es mayor a un año de manera ininterrumpida como personal contratado, debiendo valorar el Principio de Primacía de la Realidad.
- En tal sentido, el recurrente sostiene como fundamento principal, lo señalado por el tribunal constitucional en el expediente Nro. 206 – 2005 – AA/TC, que expresa textualmente que **En tanto si de manera precedente a la celebración del régimen CAS existió una relación de naturaleza laboral encubierta como refiere el recurrente; este periodo resulta independiente; por lo que no enerva la validez de los contratos CAS.**

1.3.- Segunda instancia:

1.3.1.-Sentencia que resuelve la apelación.

Con fecha 27 de mayo de 2014, en merito a la Apelación invocada por el demandante, la 3era Sala Laboral Permanente de Lima resuelve Revocar la Sentencia Nro. 216 – 2012 del 23/07/2012, declarando infundado el recurso de apelación, Reformándola y declarando **IMPROCEDENTE** en los seguidos por

Juan Chirinos Gutiérrez contra la Municipalidad de Santiago de Surco; sobre acción Contenciosa Administrativo, fundamentando lo siguiente:

- En primer lugar, el magistrado de la sala en mención se pronuncia manifestando que **el juzgado Segunda Instancia, puede únicamente pronunciarse y resolver sobre aquellas pretensiones a las que se delimita el recurso de apelación del demandante. Su motivación no emana capacidades excepto de aquellas que han sido materia de recurso, sino que lo apelado es lo único que podrá ser conocido (Tantum Devolutum Quantum Apellatum)**, en tal sentido la Sala solo se avoca a absolver el grado de agravios formulados por el recurrente.
- Asimismo, la Sala formula que, en cuestión a lo señalado en el D.S. Nro. 005 – 90 – PCM Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa del Sector Público que señala que **la inserción en calidad de Empleado de Carrera o de Empleado Contratado a la Administración Pública en funciones de calidad permanente se perpetrará a través de una competencia público de manera obligatoria, la inclusión en la Carrera Publica será por el nivel inicial del grupo ocupacional sobre el que aspiró. Siendo nulo aquellas actuaciones que vulneren lo dispuesto.**
- Asimismo, el magistrado de la Sala argumenta que la estabilidad laboral se consigue mediante nombramiento.
- En tal sentido, que a causa de las normas señaladas en los puntos precedentes, se advierte que la inserción a la carrera administrativa se debe cumplir primero los siguientes presupuestos; a) Cargo disponible, b) Valoración conveniente, c) Competencia pública para acceder al cargo disponible bajo sanción de nulidad.
- En tal sentido, La Sala concluye que si bien el recurrente alega que sostuvo un periodo permanente e ininterrumpido mayor a un año en calidad de personal contratado, el cual no ha podido acreditar la obtención de plaza alguna a través de competencia pública para el inserción a la Carrera

Administrativa y en tal sentido surgir los efectos regulados del D.L. Nro. 276.

- Además, La Sala se sostiene en lo señalado sobre lo resuelto en el proceso de inconstitucionalidad Exp. 0002 – 2010 – PI/TC del 07/09/2010, el mismo sobre el que se fundamentó el 29° Juzgado Especializado Permanente Laboral de Lima.

1.3.2.- Recurso de casación.

El día 10/06/2014, el recurrente Juan Israel Chirinos Gutiérrez interpone Recurso de Casación contra la Sentencia de Vista de fecha 20/11/2013, notificada con fecha 10/06/2014, que declara infundada la demanda; reformando la declaración Improcedente; con el propósito que se REVOQUE la Sentencia de Vistas y modificándola se declare FUNDADA, alegando los siguientes fundamentos:

- El recurrente alega que lo resuelto por la 3era Sala Laboral Permanente de Lima, atenta contra el derecho fundamental al trabajo, ya que, se desentiende de los derechos laborales adquiridos e irrenunciables, quien antes de la celebración del CAS, sin solución de continuidad, ya había adquirido la condición de trabajador contratado.
- Asimismo, el recurrente alega que viene laborando en la Comuna distrital desde el 01/01/2007 hasta el momento de manera ininterrumpida, bajo subordinación de la secretaria general, con un horario fijo y un sueldo estable de S/. 4,045.00 (cuatro mil cuarenta y cinco con 00/100 soles).
- De manera interesante, el recurrente alega que La Sala motiva su resolución aplicando y calificando de manera errónea las normas que ordenan la inserción a la Carrera Administrativa (D.S. Nro. 005 – 90 – PCM), así como únicamente estimar la validez constitucional del régimen CAS, sin pronunciar sobre el periodo precedente a la celebración de este régimen, donde se debata **la desnaturalización contractual fraudulenta**.
- De la misma forma, el recurrente hace mención que con respecto a los argumentos de La Sala sobre las condiciones para el acceso la Carrera Administrativa, el mismo no está solicitado su ingreso a dicha carrera, sino

que se le reconozca el derecho adquirido y se le establezca como Servidor Público Contratado, por el plazo laborado de manera ininterrumpida, por la cual el recurrente vuelve a ampararse por lo establecido en el Artículo 1° de la Ley Nro. 24041.

- El recurrente se ampara por ultimo en la jurisprudencia recaída en la Ejecutoria Suprema, expedida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la CASACIÓN LABORAL Nro. 3535 – 2006 – LA – AREQUIPA, que precisa **La adecuada apreciación del Artículo 1° de la Ley Nro. 24041 debería ser en modo que la ley mencionada requiere exclusivamente la ejecución de dos condiciones, para no ser destituido y/o cesado de la Administración Pública, con distinción de las razones establecidas en el Capítulo V del D.L. Nro. 276, en efecto a) que el trabajador debió desempeñado funciones de naturaliza permanente; b) Que se hayan desarrollado de manera ininterrumpida por periodo mayor a 01 año”**.

1.3.3.- Opinión del Ministerio Publico:

El 07/07/2015, mediante dictamen Nro. 1048 el Fiscal hace de conocimiento su opinión sobre el caso materia de recurso extraordinario de casación, fundamentado en su opinión fiscal que, en las resoluciones de primera y segunda instancia no se tenido en consideración que lo pretendido en el proceso no es la inserción del empleado a la carrera pública, sino antes bien el amparo especial de la Ley Nro. 24041, alegando el ministerio público que resulta invalido el consentimiento efectuado por el trabajador cuando este no goza de albedrio de manifestar la sustitución de una modalidad contractual a otra menos ventajosa.

En tal sentido, el representante del Ministerio Publico opina que se declare fundado el recurso de casación y que se case la sentencia de vistas y se revoque la sentencia apelada y reformulándola se declare fundada.

1.4.- Recurso extraordinario de Casación:

1.4.1.- Casación: fundamentos.

La Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitorio de la Corte Suprema de Justicia de la Republica el 03/12/2015, resuelve declarar **FUNDADO** el Recurso de Casación interpuesto por el demandante Juan Israel Chirinos Gutiérrez, con fecha 10/06/2014, bajo los siguientes fundamentos:

- En primer lugar, hace mención que la controversia presentada por el demandante es una cuestión de calificación, para evaluar si le corresponde señalar si el amparo especial de la Ley Nro. 24041 ampara al demandante y en merito a eso evaluar si lo fundamentado por el juez de segunda instancia de constituye la eventual afectación del límite constitucional.
- Asimismo, se fundamenta en lo reglado por el Artículo 23 de la Carta Magna, en la cual señala que **el trabajo en sus distintas formas, es causa de atención especial del Estado, el cual ampara excepcionalmente a la madre, al ciudadano menor y a la vulneración del trabajo”**.
- De igual forma el Artículo 26° del mismo ordenamiento expresa que **En las relaciones laborales no se afecten los principios de: La irrenunciabilidad constitucional de los derechos laborales.**
- En tal sentido Corte Suprema logra concluir que; el recurrente al 01/07/2008, fecha de celebración del CAS, recoge los requisitos legales para emplear del Artículo 1° de la Ley Nro. 24041, por lo cual la sentencia precedente **transgredió a lo regulado por el Artículo 1° de la Ley Nro. 24041.**
- La Sala Suprema también alega que es evidente el ocultamiento de la situación laboral verdadera, sobre la figura de un CAS.
- Asimismo, que el periodo estimado por la Ley Nro. 24041 de un año ininterrumpido en el ejercicio de las funciones, es para demostrar y acreditar que el servidor tiene la capacidad y actitud de desempeñar dicho cargo.

II. IDENTIFICACION Y ANALISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURIDICOS DEL EXPEDIENTE

Identificar 3 problemas jurídicos del expediente y analizarlos.

Sobre el desarrollo de la investigación y evaluación del expediente que da origen al presente informe, que se basa en una controversia sobre encubrimiento de derechos laborales adquiridos y la inobservancia del petitorio por parte del órgano jurisdiccional, he podido identificar y calificar los siguientes tres problemas:

1. ¿Se inobservó alguna norma que afectó la correcta motivación en la primera y segunda instancia?
2. ¿Se aplicó el principio de Primacía de la realidad para resolver la controversia en cada una de las instancias?
3. ¿Las resoluciones recaídas en el expediente resolvieron de manera congruente?

POSICION POR CADA PROBLEMÁTICA:

a) Inobservancia de la norma objetiva:

¿Se inobservó alguna norma que afectó la correcta motivación en la primera y segunda instancia?

En el análisis del expediente materia de investigación, se puede identificar que ha existido una observancia a lo regulado por la Ley Nro. 24041, la misma que era presentada por el recurrente en su demanda como fundamento de derecho.

Es evidente la inaplicación de la Ley en mención, ya que el juez de primera y segunda instancia resuelven con una motivación de ajena regulación a lo peticionado por el recurrente.

Según el trabajo académico de la Universidad de Piura, refiere que: "... la falta de aplicación de la norma legal se traduce en un error sobre la existencia del precepto [...] la inaplicación de la regla jurídica llega el juez, desconoce su existencia, o partiendo de la existencia de ella, le desconoce validez en el tiempo o espacio" (Universidad de Piura, 2021).

En tal sentido, sea por desconocimiento o por la falta de observancia, la inaplicación de la Ley Nro. 24041 es el primer problema identificado en mi presente trabajo.

b) Aplicación del Principio de Primacía de la Realidad

¿Se aplicó el principio de Primacía de la realidad para resolver la controversia en cada una de las instancias?

Como segundo problema, en el presente trabajo he identificado y cuestiono la inaplicación del Principio de Primacía de la Realidad por parte de los jueces de primera y segunda instancia, así como su aplicación siendo base de la fundamentación para resolver en el recurso extraordinario de casación.

La situación materia de controversia giraba en torno a la exigencia por parte del demandante a que se le contemple un derecho adquirido en base a la aplicación de sus funciones en el tiempo, siendo acreditada en la demanda presentada por el recurrente y alegando que el verdadero vínculo laboral se encontraba encubierto por el régimen CAS.

Sin embargo, podemos identificar que el juez de primera instancia desentiende el hecho en controversia y decide fundamentar que, al firmar un CAS, el derecho se ha novado, asimismo el juez de la segunda instancia resuelve fundamentando que la inserción a la carrera pública como funcionario no era lo regulado por la Ley Nro. 24041; ambas fundamentaciones eran totalmente indistintas y contradictorias a la naturaleza del Principio de Primacía de la Realidad.

c) Congruencia de las sentencias emitidas

¿Las resoluciones recaídas en el expediente resolvieron de manera congruente?

Como tercer problema, identificamos cuestionar si existió o no congruencia en cada una de las sentencias emitidas en la primer y segunda instancia, así como en el recurso extraordinario de casación.

Pues, en el caso estudiado logramos identificar que la falta de congruencia para motivar las resoluciones de primera y segunda instancia desencadenaron en primer lugar no se reconozca el derecho laboral adquirido por el recurrente como servidor público contratado, en segundo lugar que se vulneró el derecho fundamental al trabajo, y asimismo que este tercer problema es la consecuencia de las dos anteriores, es decir, la inaplicación de normas objetivas como de principios idóneos, resultaron en emitir resoluciones incongruentes.

Del mismo modo, se puede identificar como en el recurso extraordinario de casación

si contamos con una valoración correcta de medios probatorios, del Principio de Primacía de la Realidad, de aplicación de la norma idónea y emitir una resolución coherente a los hechos y derechos alegados por el recurrente.

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

¿Se inobservó alguna norma que afecto la correcta motivación en la primera y segunda instancia?

Fundamentación Jurídica sobre la Inobservancia de la Norma:

La inobservancia de la norma va a generar por efecto la incongruencia de una resolución y en merito al caso materia de investigación, el recurrente solicita la nulidad de un Acto Administrativo, sin tener observancia el juez de primera y segunda instancia que el T.U.O. de la Ley Nro. 27444 en su Artículo Nro. 43 regula que para declarar nulo de pleno derecho un acto administrativo, este debe ser dictado por el órgano competente o **que este contravenga a lo ordenado por la constitución**, siendo así es evidente que el Acto Administrativo que pretendía el recurrente se declare nulo, contravenía al orden constitucional, ya que el recurrente solicitaba el reconocimiento de su derecho adquirido como personal contratado y que dicho derecho es de carácter irrenunciable, pero por el contrario el juez de primera instancia fundamenta su motivación expresando que a la celebración del régimen laboral CAS, el derecho laboral se asume como **novado**.

Al respecto del Artículo 1 de la presente ley, señala que: “Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo Nro. 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio en el artículo 15° de la misma ley” (Ley Nro. 24041, 1984)

En teoría, la falta de aplicación de la norma legal se traduce en un error sobre la existencia del precepto. A la inaplicación de la regla jurídica llega el juez, por que

desconoce su existencia, o por que, partiendo de la existencia de ella, le desconoce validez en el tiempo o espacio. (Universidad de Piura, 2021)

En el expediente materia de investigación, pude identificar que la calificación efectuada por parte del Juez de primera instancia del 29° Juzgado Especializado Permanente Laboral de Lima, así como de la 3era Sala Laboral de Lima se expresa de manera **Extra Petita**, ya que ambas se pronuncian sobre cuestiones que resultan distintas a lo solicitado por el recurrente o que son distintas a lo efectuado en la controversia.

En tal sentido, podemos identificar que la existe un problema al **inobservar que la norma adecuada a valorar es la Ley Nro. 24041**.

Según el portal web Pasión por el Derecho: “Incongruencia por extra petita (ne eat extra petita partium), al extender el pronunciamiento a cuestiones no sometidas a la decisión del tribunal, que puede incluso estar referida a negar lo que no ha sido solicitado sea por vía de pretensión u oposición” (Observatorio de Jurisprudencia Procesal Civil, 2024).

Siendo así, la valoración de la norma representada en la ley citada en el párrafo precedente, no fue la correcta, ya que el Juez de primera instancia motiva su resolución sobre la sentencia emitida en el expediente Nro. 03818 – 2009 del Tribunal Constitucional, donde se establece que prestaciones brindadas con anterioridad al del denominado CAS se toman como consentidas y novadas, en tal aspecto, la pretensión de la recurrente basada en lo regulado por la Ley Nro. 24041 para resolución de la controversia sustentada en la Demanda, siendo así que el juez ha realizado una valoración del régimen laboral CAS, sin conocer que la pretensión del recurrente es sobre el periodo independiente al mismo.

Asimismo, el Juez de segunda instancia tampoco valora lo regulado por la Ley Nro. 24041, ya que en la motivación de su resolución se respalda en lo establecido por el D.S. Nro. 005 – 90 – PCM Reglamento de la Ley de Bases de La Carrera Administrativa del Sector Público, sosteniendo que el demandante no recoge las condiciones indispensables para la inserción a la Carrera Administrativa, coincidiendo con lo argumentado por la emplazada en su contestación de demanda, por lo cual su único pronunciamiento sobre la Ley Nro. 24041 es para hacer mención que dicha Ley tiene aplicación sobre servidores públicos contratados, el cual no es el régimen laboral

del recurrente al momento de la imposición de la demanda.

En tal sentido, pude entender que el primer problema identificado en la evaluación del expediente traído al presente trabajo de investigación es La Inobservancia Objetiva de la Norma Nro. 24041, la cual en su regulación califica a lo peticionado por el recurrente, ya que este solicita se le aplique el régimen laboral correspondiente adquirido por el tiempo transcurrido en el desarrollo de sus funciones que fueron mayores al plazo de un año.

ii.- ¿Se aplicó el principio de Primacía de la realidad para resolver la controversia en cada una de las instancias?

Fundamentación Jurídica del Principio de Primacía de la Realidad:

El principio de primacía de la realidad es aquel que establece protección especial para establecer la existencia un vínculo laboral y si bien no lo encontramos de manera expresa y textual en la norma, pues la Ley Nro. 29497 “Nueva Ley Procesal del Trabajo” en su Artículo Nro. 23.2 regula que ante una prestación personal acreditada, se presume el vinculo laboral indeterminado, en tal sentido vemos reflejado el Principio de Primacía de la Realidad sobre la Ley en mención, entendiendo así jurídicamente que los hechos prevalecen objetivamente sobre las formas, hechos que se acreditan mediante la subordinación, permanencia y sobre todo dependencia, el cual en merito al caso materia de investigación se puede observar que el trabajador acreditaba los elementos mencionados apriori al encubrimiento bajo el régimen laboral de CAS.

Según un estudio académico de la universidad en mención nos comparte que: “El principio de la primacía de la realidad es aquel por el cual en caso de divergencia entre lo que ocurre en la realidad y lo que se ha plasmado en los documentos, debe darse prevalencia a lo que surge en la práctica, con éste principio se establece la existencia o no de una relación laboral y con ello se procede a la protección que corresponde como tal. Este principio nos es de mucha ayuda para establecer o determinar cuando nos encontramos frente a una relación laboral, la misma que como tal, tiene elementos que van a servir para identificarla, que son:

la prestación personal, el pago de una remuneración y la subordinación. Cabe destacar pues que en los casos en los que estemos frente a estos tres elementos, la relación contractual existente es no puede ser otro que una de naturaleza laboral (no obstante que se pretenda hacer creer que es una relación contractual de naturaleza civil o de otro tipo) y para ello resulta muy útil el principio de la primacía de la realidad” (Universidad San Pedro, 2020). “Toda vez que haya ocultamiento de un hecho importante en la relación laboral, por ejemplo, hay una relación laboral oculta bajo la apariencia de un contrato civil de locación de servicios o hay una relación de trabajo de duración indefinida oculta tras la apariencia de un contrato de duración determinada, en situaciones como estas opera el principio de la primacía de la realidad” (Javier Neves Mujica, 2018).

El repositor académico de la universidad en mención nos comparte que “... el principio tiene su origen remoto en el ideal de justicia que se fundamenta en la equidad de las partes, por tanto, este principio no busca favorecer a una de ellas, como sucede con los principios protectores (in dubio pro operario) sino que se funda en el privilegio de la verdad real sobre la verdad formal, ésta última entendida no solo como el documento que la sustenta sino como el acuerdo de voluntades o más precisamente como la manifestación de las partes” (Pontificia Universidad Católica del Perú, 2021).

Calonge en su apreciación sobre la incongruencia nos dice “... En caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos” (Calonge, 2021)

Como segundo problema identificado en la evaluación del expediente Nro. 11087 – 2011, traído al presente trabajo de investigación, es la **no aplicación del Principio de Primacía de la realidad**, y es que en el desarrollo de las fundamentaciones tanto del recurrente como del emplazado, así como la fundamentación de las resoluciones emitidas en la primera y segunda instancia del proceso en mención, se puede identificar que la controversia existente entre las partes se basa sobre si régimen laboral sostenido entre las partes es el idóneo a la funciones que el recurrente cumple, es decir, existe una controversia entre la voluntad suscrita entre las partes y lo que se desarrolla en la realidad.

En tal sentido, debemos entender como **Primacía de la realidad** como toda aquella discrepancia existente entre los hechos y lo que se declara documentalmente.

Es por ello que lo invoco como uno de los conflictos reconocidos en el estudio del presente

caso, porque considero que en primer lugar, la defensa del señor Juan Chirinos Gutiérrez lo hubiera invocado de manera expresa y textual, los jueces de primera y segunda instancia lo hubieran valorado y se hubiera resuelto sin la necesidad de que este caso se extienda hasta el recurso extraordinario de casación.

De la misma forma y en base a lo citado en el párrafo precedente, podemos identificar que si bien el abogado representante del recurrente no textualizo expresamente el principio de primacía de la realidad, pues en la narración de los hechos y la relación de ellos anexos adjuntados a la demanda se puede identificar que se contaba con los suficientes elementos que pudieran conducir al juez a resolver correctamente en base a lo sostenido por el principio de primacía de la realidad, ya que el recurrente acreditaba tener subordinación, contar con un horario estable, tener una remuneración constante y estable, pero sobre todo realizar una labor necesariamente personal.

iii.- ¿Las resoluciones recaídas en el expediente resolvieron de manera congruente?

Fundamentación Jurídica:

Es evidente que las resoluciones de primera y segunda instancia carecieron de congruencia, pues es de este modo que se vulnero el debido proceso al motivar una resolución de manera incongruencia, resolviendo de manera distinta a lo petitionado por el recurrente, asimismo lo ordena la constitución política del Perú en su Artículo Nro. 139 inciso 3 donde el instrumento normativo recoge la regulación a un debido proceso, ordenando que el órgano jurisdiccional debe impartir justicia dentro de los estándares mínimos de su naturaleza, en tal sentido, al motivar su resolución sobre una cuestión distinta a la traída en petitorio por el recurrente, se ha vulnerado el debido proceso, recayendo en una resolución incongruente.

En tal sentido, La Corte Suprema de Justicia de la Republica nos dice que la motivación sustancialmente incongruente, también se puede manifestar en su modalidad de **incongruencia omisiva**, vicio que se constituye al dejar incontestadas las pretensiones, generando indefensión (Pasion por el Derecho, 2023)

La administración de justicia peruana sostiene que: “En el caso de las sentencias, la

congruencia se establece con relación a las acciones que se ejercitan, con las partes que intervienen y con el objeto del petitorio, de tal manera que el pronunciamiento tiene que referirse a estos elementos y no a otros” (Poder Judicial, 2017).

El diario en mención nos señala que: “Por el principio de congruencia procesal, los jueces por un lado no pueden resolver más allá de lo pedido ni cosa distinta a la peticionada ni menos fundamentar su decisión en hechos que no han sido alegados por las partes. (Diario Oficial El Peruano, 2003).

El portal web en consulta nos señala que: “... sobre el particular, es necesario señalar que la congruencia procesal se establece entre la resolución o sentencia, en las acciones que ejercen las partes que intervienen y el objeto del petitorio, de tal manera que el pronunciamiento jurisdiccional tiene que referirse a estos elementos y no a otros” (Pasión por el Derecho, 2020).

“El Tribunal Constitucional ha dejado establecido que el principio de congruencia recursal forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las decisiones judiciales y que garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes” (Tribunal Constitucional, 2024)

La falta de congruencia al emitir las sentencia en primera y segunda instancia, es la tercera arista como identificación de problema en mi trabajo de investigación, ya que, como se puede entender en el planteamiento de los problemas precedentes, el 29° Juzgado Laboral Permanente y la 3era Sala Laboral de Lima, en mi opinión, han resuelto el presente caso de manera **Extra Petita**, ya que existe una gran incongruencia entre lo peticionado por el recurrente, lo contestado por el demandado, lo identificado como controversia y lo fundamentado por ambos órganos jurisdiccionales al resolver la demanda y la apelación.

En la resolución de la demanda por parte del Juzgado a la primera instancia, se fundamenta que el periodo alegado por el recurrente como trabajador contratado es independiente al vinculo de Contrato Administrativo de Servicio, y este ultimo al no ser contradictorio a lo establecido por la Constitución Política del Perú, es decir, al no ser un contrato inconstitucional, pues se toma como consentida y novada el vínculo laboral

CAS.

Siendo así, podemos identificar que la resolución emitida por el juez de primera instancia no resulta congruente con lo realmente petitionado, ya que en primer lugar **los derechos laborales son constitucionalmente irrenunciables, ya que así lo ordena el Artículo 26.2 de la Constitución Política**, en segundo lugar, porque en merito a la inobservancia de la Ley Nro. 24041, la sentencia en mención se desentiende de lo expresamente regulado por dicha ley y que resulta suficiente para resolver de manera correcta el presente caso.

Asimismo, en merito a lo resuelto por la 3° Sala Laboral de Lima al resolver la Apelación interpuesta por el recurrente, se puede entender que no resulta congruente a los hechos realmente incurridos y lo petitionado por el recurrente.

En tal sentido, si bien el juez de segunda instancia solo se puede limitar a resolver lo apelado por el recurrente y como menciona, no puede conocer mas allá de lo apelado por el recurrente, es el recurrente quien solicita se resuelva en merito a lo regulado por la Ley Nro. 24041, y asimismo recién se hace mención en dicha apelación con solicitud al juez de segunda instancia que se resuelva en merito al Principio de Primacía de la Realidad, ya que era evidente el encubrimiento del vinculo laboral real entre el recurrente y el emplazado.

Sin embargo, el juez resuelve argumentando que el recurrente no cumple con los requisitos para ingresar a la carrera publica, la cual debe ser por necesidad del empleador y mediante concurso público, **confundiendo la intención del recurrente, ya que este no solicita el ingreso a la carrera publica como funcionario público, sino que se le reconozca su derecho adquirido como TRABAJADOR PÚBLICO.**

En tal sentido, se concluye que el juez de primera y segunda instancia han vulnerado el principio fundamental del debido proceso, ya que al resolver de manera incongruente y omisiva a la pretensión presentada por el recurrente, el recurrente se ha visto en un estado de indefensión.

IV.EVALUACIÓN CRÍTICA:

En merito a las instancia del expediente materia de investigación, como la actuación de cada una de las partes; en primer lugar me encuentro en desacuerdo con la motivación

y en efecto resolución del juez de primera instancia, ya que, no se calificó los medios probatorios presentados por el demandante de manera idónea, las cuales considero acreditaban que el vínculo laboral real se encontraba encubierta por un Contrato Administrativo de Servicio, asimismo no motivo correctamente su posición jurídica, ya que se motivo en una norma totalmente desproporcional a la situación real que se presentaba como controversia.

Asimismo, ratifico mi desacuerdo pleno contra motivación y fundamentación por parte del Juez de segunda instancia, ya que resolvió la controversia de manera extra petita, fundamentando su posición en que el recurrente no reunía los elementos suficientes para acceder a la Carrera Publica, dicho acceso dependería de la necesidad de la plaza y los requisitos indispensable que presente la emplazada; sin tener observancia el juez en mención que el recurrente solicitaba que se asigne el régimen laboral de personal contratado y no el acceder a la Carrera Publica como funcionario público, pese a que el ministerio público en su informe y el abogado encargado de la defensa del recurrente ya habrían hecho mención de la importancia de valorar el caso bajo el Principio de Primacía de la Realidad.

Asimismo, el abogado de la defensa del recurrente al iniciar el proceso judicial habiendo agotado la vía administrativa, en la demanda hace mención sobre el derecho adquirido por el recurrente en base a la Ley Nro. 24041, pero no hace mención en ningún extremo sobre el Principio de Primacía de la Realidad, sin embargo, los medios probatorios adjuntados por el recurrente acreditaban que los hechos reales desarrollados por el recurrente desnaturalizaban a lo que podía decir algún contrato documentado, sin embargo al apelar la demanda el abogado de la defensa hace mención al juez de la 3era Sala Laboral de Lima que tenga en consideración lo que establece el Principio de Primacía de la Realidad, ya que este era el idóneo frente a la situación en controversia, lo mismo fue alegado al momento de recurrir al recurso extraordinario de casación.

Por otro lado, la intervención del Ministerio Publico pese a tener una participación de manera referencial, fue quien desde un comienzo tuvo un alcance mas congruente e idóneo sobre la situación en controversia, haciendo su recomendación al juez de primera y segunda instancia que tenga consideración objetiva en la Ley Nro. 24041, así como el Principio de Primacía de la Realidad y asimismo menciona que bajo ninguna premisa

ninguna relación laboral puede vulnerar la aplicación de los derechos constitucionales ni desentenderse del trabajador.

Por último, es en el recurso extraordinario de casación quien resuelve declarando FUNDADO el requerimiento del recurrente, haciendo una valoración adecuada y congruente de la Ley objetiva, del Principio de Primacía de la Realidad y de los medios probatorios presentados por el recurrente.

V. CONCLUSIONES:

- La primera y segunda instancia no tuvieron observancia sobre la norma objetiva a aplicar en la controversia presentada por las partes, desentendiendo lo que regula la Ley Nro. 24041 que resultaba aplicable a la situación; sin embargo, en el recurso extraordinario de casación, el juez hizo una correcta valoración de la Ley aplicable, desestimando lo fundamentado por las instancias precedentes.
- El juez de la primera instancia al igual que el juez de segunda instancia no hacen una valoración correcta sobre el Principio de Primacía de la Realidad, siendo este el idóneo frente a la controversia entre las partes, ya que se debió valorar lo desarrollado en la realidad por el recurrente frente a lo que alegaba la emplazada de manera documentaria, asimismo el fiscal hizo referencia desde un comienzo sobre la importancia de la aplicación del principio de Primacía de la Realidad en este caso en concreto.
- La resolución emitida por los jueces de primera y segunda instancia fueron incongruentes y poco idóneas, ya que su motivación se basaba una situación totalmente ajena a lo peticionado por el recurrente, en tal sentido se puede concluir que ambas resoluciones fueron extra petita.

Referencias

- Calonge, M. (2021). *Repositorio Academico UPC*. Obtenido de <https://repositorioacademico.upc.edu.pe/>
- Congreso de la Republica del Perú. (2023). *Ley Nro. 24041*. Diario el Peruano. Obtenido de <https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/24041.pdf>
- Diario Oficial El Peruano. (2003). *Diario Oficial El Peruano*. Obtenido de busquedas.elperuano.pe
- Javier Neves Mujica. (2018). *Enfoque Derecho (video)*. Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=VqmkmeRjyOI&t=1s>
- Ley Nro. 24041. (1984). *Leyes del Congreso de la Republica del Perú*. Obtenido de <https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/24041.pdf>
- Madelaine Calago de Paz. (2021). *Repositorio Academico UPC*. Obtenido de <https://repositorioacademico.upc.edu.pe/>
- Observatorio de Jurisprudencia Procesal Civil. (2024). *Lp Pasión por el Derecho*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/>
- Pasión por el Derecho. (2020). *Lp Pasión por el Derecho*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/>
- Pasion por el Derecho. (2023). *Lp Pasion por el derecho*. Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/>
- Poder Judicial. (2017). *Plataforma Digital Unica del Estado Peruano*. Obtenido de <https://www.gob.pe/pj>
- Pontificia Universidad Catolica del Perú. (2021). *Revistas PUCP*. Obtenido de revistas.pucp.edu.pe
- Tribunal Constitucional. (2024). *TC Portal Web*. Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/>
- Universidad de Piura. (2021). *SCRIBD*. Obtenido de <https://es.scribd.com/document/530509249/El-Objeto-Casacion-1233-07-LAMBAYEQUE>
- Universidad de Piura. (2021). *SCRIBD*. Obtenido de <https://es.scribd.com/document/530509249/El-Objeto-Casacion-1233-07-LAMBAYEQUE>
- Universidad San Pedro. (2020). *Repositorio Institucional Universidad San Pedro*. Obtenido de <https://repositorio.usanpedro.edu.pe/>

VI.ANEXOS

- Expediente Nro. 11097 – 2014 – 0 – 5001 – SU – DC – 01

● 13% de similitud general

Principales fuentes encontradas en las siguientes bases de datos:

- 12% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 8% Base de datos de trabajos entregados
- 5% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

FUENTES PRINCIPALES

Las fuentes con el mayor número de coincidencias dentro de la entrega. Las fuentes superpuestas no se mostrarán.

1	busquedas.elperuano.pe Internet	2%
2	scribd.com Internet	2%
3	jurisprudenciacivil.com Internet	<1%
4	Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote on 2018-07-21 Submitted works	<1%
5	lpderecho.pe Internet	<1%
6	sencico.gob.pe Internet	<1%
7	repositorio.uladech.edu.pe Internet	<1%
8	repositorio.usmp.edu.pe Internet	<1%